

Expediente: CDHEZ/270/2020

Persona quejosa: Q1.

Persona agraviada: Q1.

Autoridades responsables:

- I. Lic. Perla Angélica Vargas Ramírez, Jueza Comunitaria adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.
- II. Lic. Pascual Vázquez Pérez, Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- III. C. Gerardo Guadalupe Campos Alanis, Comandante de guardia de la Dirección General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

- I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho de acceso a la justicia.

Zacatecas, Zac., a 02 de septiembre de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/270/2020**, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8, fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, la **Recomendación 48/2021** que se dirige a las autoridades siguientes:

DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del estado de Zacatecas, por los hechos atribuidos al **LIC. PASCUAL VÁZQUEZ PÉREZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como al **C. GERARDO GUADALUPE CAMPOS ALANIZ**, Comandante de Guardia de la Dirección General de la Policía de Investigación.

MTRO. SALVADOR ESTRADA GONZALEZ, Presidente Municipal de Zacatecas, por las actuaciones realizadas por la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Juez Comunitaria adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de las partes, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familiar, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de los niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 23 de junio de 2020, **Q1**, presentó queja, en contra de elementos de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, Juez Comunitaria adscrita a dicha dependencia Municipal de Zacatecas. Asimismo, en contra del **LIC. PASCUAL VÁZQUEZ PÉREZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 24 de junio de 2020, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

El 24 de junio de 2020, la queja se calificó como pendiente en términos de lo dispuesto en el artículo 124 fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por considerarse necesaria la aclaración de algunos puntos de la misma.

En virtud de lo anterior y acorde a lo estipulado por el 44 de la Ley que rige el actuar de este Organismo Estatal, en fecha 24 de junio de 2020, se citó a **Q1**, para la aclaración de su escrito inicial de queja. El 01 de julio 2020 atendió el citatorio y precisó los hechos denunciados.

El 03 de julio de 2020 la queja se calificó como presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho de acceso a la justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Q1 denunció que, en fecha 30 de julio de 2019, su esposa se encontraba en el interior de su domicilio lesionando a **M1**, que es hijo de ambos, y a la hija de ésta, a la cual estaba ahorcando. Motivo por el cual, otro hijo de la quejosa, **M2**, llamó al 911, acudiendo elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, quienes se la llevaron a la Dirección de la citada corporación, sin ponerla a disposición del Ministerio Público, argumentando que éste no se las había querido recibir, y por ello sólo le impusieron un arresto administrativo. Señala además que el Ministerio Público manifestó, que nunca se la presentaron; omisiones que señala son violatorias de derechos humanos, pues consideró que tiene derecho a que se le administrara justicia pronta y expedita.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, vigente al momento de los hechos, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos del municipio de Zacatecas y de esta entidad, por hechos ocurridos en julio de 2019.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que de los hechos se pudo presumir la violación a los derechos humanos del **Q1**, así como la responsabilidad por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, de la Juez Comunitaria, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del Fiscal del Ministerio Público, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que participaron en los hechos.

3. Esta Comisión presumió la violación a los siguientes derechos:

a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho de acceso a la justicia.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los elementos de la Policía de Seguridad Preventiva Municipal de Zacatecas, de la Juez Comunitaria, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas y del Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos y se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como demás diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interno de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como las colaboraciones necesarias para emitir la presente Recomendación.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho de acceso a la justicia.

1. La seguridad jurídica se traduce en la certeza, protección y claridad de las normas jurídicas y de su aplicación. Es decir, gracias a ella, las personas tenemos la certidumbre de que nuestra situación jurídica, posesiones o derechos solo serán modificados por los procedimientos legales previamente establecidos. Para ello, autores como Rigoberto Ortiz Treviño, refieren que deben cumplirse cuatro condiciones para que se cumpla la seguridad jurídica I) que el derecho este formalizado II) que este no sea objeto de interpretaciones arbitrarias, III) que sea eficaz y IV) que sea estable.¹

2. El derecho a la seguridad jurídica otorga primacía al derecho a la legalidad, ya que, de conformidad con éste, todo acto de autoridad debe estar fundamentado en una ley la cual debe estar armonizada con los derechos humanos reconocidos por nuestro país. De ahí, que éstas solo pueden hacer aquello para lo que estén facultados expresamente en la normatividad legal, a fin de brindar seguridad y certeza jurídica a las personas. Ya que así, incide sobre el poder público para impedir la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades y personas que ejercen servicios públicos.²

¹ ORTIZ Treviño, *La Seguridad Jurídica. Los Derechos Humanos en la Jurisprudencia Mexicana*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, octubre de 2004, págs. 215 y 126.

² CARBONELL Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Autónoma de México, 2004, págs. 585-589

3. La interdependencia existente entre el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad es tal, que sus elementos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal. En este sentido, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que la seguridad jurídica es la suma de principios como el de legalidad, publicidad de las normas, irretroactividad de la ley, entre otros, de tal suerte que permite promover la justicia y la igualdad.³

4. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y al acceso a la justicia, se encuentran reconocidos tanto en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, como en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos⁵, al señalarse los derechos a un recurso efectivo que tiene toda persona, ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos legalmente y de ser escuchado públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones.

5. Por su parte, en el Sistema Interamericano, tanto las garantías judiciales como la protección judicial, consagran ambos derechos, en el mismo sentido, en los artículos 8.1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, así como el principio XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contempla que toda persona puede acudir a los Tribunales a hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve, por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio los derechos fundamentales, previstos en la ley y en la Constitución.

6. En nuestro Sistema Jurídico Nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que, todos los actos de autoridad que causen sobre estas molestias en ellas, papeles o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades solo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

7. De igual forma, el derecho al acceso a la justicia se contempla en el artículo 17 Constitucional, ante el reconocimiento del derecho de las personas a que se administre justicia por los tribunales expeditos para tal efecto, prohibiendo, por tanto, que las personas se hagan justicia por sí mismas o para reclamar su derecho o ejerzan violencia. Además de que el artículo 21 de esta máximo Ordenamiento, otorga la atribución al Ministerio Público y a las Policías bajo el mando de aquél para la investigación de los delitos.

8. Por lo que, en un Estado de Derecho, es un principio básico la observancia de la Ley y la condición que da certeza a las personas, de que los servidores públicos no pueden actuar discrecionalmente, toda vez que su actuación se encuentra sujeta a un marco jurídico legal que contempla sus atribuciones, conforme al cual se encuentran obligados sus funciones.

9. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, a través de la Tesis Aislada con registro 2005766, que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en que las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas por la ley. De ahí

³ STC27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en el BOE n°193, de 13 de agosto de 1981.

⁴ Cfr. con el contenido del artículo 18 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁵ Cfr. con el contenido de artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁶ Cfr. con el contenido del artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

que, aquellos actos realizados por éstas, sin el amparo de una facultad expresa, se considerarán arbitrarios.

Época: Decima Época
 Registro: 2005766
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
 Materia(S): Constitucional
 Tesis: IV 2ºA5. 1k (10a)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE
 FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU
 RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA
 ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que estas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa misma premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerara arbitrario y, por ello, contario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad, ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que este opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponda a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
 CUARTO CIRCUITO.

10. Asimismo, el citado máximo Tribunal Mexicano, ha establecido los alcances de la garantía de seguridad jurídica, en la siguiente jurisprudencia constitucional, de la siguiente manera:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer

el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y las obligaciones que le corresponden a la autoridad.”

SEGUNDA SALA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTUBRE 2006, REGISTRO 174094.

11. En razón de lo anterior, la legalidad y seguridad jurídica conllevan la existencia de normas jurídicas que establezcan, por un lado, claramente los derechos y obligaciones de las personas y por el otro, las atribuciones de las autoridades para actuar en determinado sentido y mediante el cumplimiento de procedimientos previamente definidos. En adición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía de legalidad se cumple con la existencia constatada de los hechos que permitan deducir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente y que se justifique que la autoridad haya actuado en tal sentido y no en otro, como se hace evidente en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
 Registro: 192076
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XI, Abril de 2000
 Materia(S): Constitucional
 Tesis: P/J.50/2000
 Página 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trasciendan de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican solo en los ámbitos internos del gobierno, es decir entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto; la garantía de legalidad y concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido, y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes facticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que si procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía que debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

12. En el marco jurídico local, el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, contempla el derecho al acceso a la justicia, señalando que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, y reconoce también el derecho de toda persona a que se le administre justicia por los tribunales del Estado mismos que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos legales. Asimismo, respecto de la justicia administrativa, el séptimo párrafo del numeral 32 del citado Ordenamiento, señala la obligación para

quien efectúe la detención, de poner a disposición de la autoridad competente a la persona detenida, en un plazo de tres horas, la cual fijará en un plazo que no exceda de dos horas, la sanción alternativa correspondiente. Además los artículos 150, fracción III y 154 de la citada Constitución, establecen que los servidores públicos de la entidad tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, y en el caso de que sus actos u omisiones afecten, el cumplimiento de dichos principios, se aplicaran las sanciones administrativas correspondientes, por incurrir en violaciones, al principio de legalidad al no ceñir sus actuaciones a lo que la ley permite u ordena.

13. Si las personas no pueden acceder a la justicia, no pueden hacer oír su voz, ejercer de manera plena y eficaz sus derechos, ni hacer frente a la discriminación. La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, en los planos Nacional e Internacional⁷, hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y reafirmó el compromiso de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica.⁸ En ese orden de ideas, gracias a la dinámica actual del derecho internacional de los derechos humanos, el *corpus iuris* internacional ha permitido establecer diversos aspectos del derecho al acceso a la justicia. De esta manera, hoy en día son varios los instrumentos internacionales, particularmente tratados y declaraciones, los que hacen alusión a este derecho, ya sea de manera general, indicando sus elementos mínimos, o desarrollando su contenido, de acuerdo con el estatus jurídico de su titular.

14. Adicionalmente, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estatuye en su artículo 1º, la igualdad de todas las personas ante tribunales y cortes de justicia nacionales y, de la misma manera, indica que, en caso de enfrentar una acusación penal, toda persona deberá ser oída siguiendo el principio de publicidad y con irrestricto respeto a las garantías legales, por un tribunal previamente establecido, independiente e imparcial; garantías que deben respetarse de igual forma, para la determinación de derechos u obligaciones en materia civil.

15. Aunado a ello, el artículo 4º de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder⁹, así como en los numerales 10 y 12 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, a interponer Recursos y obtener Reparaciones¹⁰, estipulan de manera genérica que, las víctimas de delitos, deberán ser tratadas con pleno respeto a su dignidad y gozarán del derecho de acceso a la justicia y de una pronta reparación del daño, según lo dispongan las legislaciones internas.

16. Mientras tanto, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual forma parte el Estado Mexicano, el numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, estipula que, ante la necesidad de hacer valer sus derechos, toda persona podrá acudir ante los tribunales, disponiendo para ello de un procedimiento sencillo y breve, a fin de ser amparado por la justicia contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

17. Se advierte entonces que, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental amplísimo y que los Estados están obligados a garantizarlo para todos los gobernados. Específicamente, en la materia penal, constituye un sistema de contrapesos en el cual, los aparatos jurisdiccionales deben equilibrar los derechos de las víctimas y/u ofendidos del delito, y los de las personas imputadas para, dentro de la

⁷ Resolución aprobada por la Asamblea General el 24 de septiembre de 2012

⁸ Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, en los planos Nacional e Internacional, párr. 14 y 15.

⁹ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

¹⁰ Ídem.

línea trazada por los tribunales internacionales y en estricto apego al debido proceso legal, impartir justicia dentro de términos procesales razonables establecidos en las legislaciones internas; justicia que, además, deberá ser imparcial, gratuita, expedita y completa.

18. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nuestro País, ha definido el derecho al acceso a la justicia, como un derecho público subjetivo, que toda persona tiene para acceder a los tribunales con el objetivo de plantear una prestación o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹¹.

19. Así las cosas, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, impone al Ministerio Público, la obligación de velar por la legalidad, actuando con estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, en ejercicio de sus funciones con igualdad y no discriminación a persona alguna, procurando que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la procuración e impartición de justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita, cumpliendo con diligencia en tiempo y forma, con la función de investigación y persecución del delito.

20. Por otro parte, el artículo 42 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, impone la obligación al Juez Comunitario, para remitir los hechos que puedan constituir delito, al Ministerio Público, cuando de ello tenga conocimiento con motivo de sus funciones, poniendo inmediatamente a su disposición a la persona detenida.

21. El señor **Q1** consideró perjudicial en sus derechos humanos, la función desempeñada por elementos de la Policía Preventiva y de la Juez Comunitaria, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, así como del **LIC. PASCUAL VÁZQUEZ PÉREZ**, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Recepción de Detenidos, quien actualmente se desempeña como Agente del Ministerio Público número Dos, adscrito a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, al estimar que. su actuar no fue conforme a derecho, por las irregularidades en que incurrieron, en la no presentación ni aceptación de la detenida que cometió el delito de violencia familiar en perjuicio de su familia, pues afirmó que en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, le informaron que permanecieron en espera a que les recibieran a la detenida **D1**, pero que fueron informados por elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que no les recibirían a la detenida, por lo que la regresaron a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, para dejarla arrestada solo por una falta administrativa, aun y cuando fue detenida en flagrancia por la comisión del delito de violencia familiar.

22. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, una vez realizado el estudio de los motivos de inconformidad externados por el quejoso **Q1**, los informes que las autoridades presuntas infractoras rindieron con ese motivo, así como de todas y cada una de las evidencias que se recabaron durante la integración de la presente investigación, concluye que, en el presente caso, se acreditan omisiones cometidas por los citados servidores públicos, en agravio del quejoso y de sus familiares, que se traducen en violaciones a los derechos humanos del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho de acceso a la justicia, mismas que resultan imputables a la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Juez Comunitaria adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, así como al **LIC. PASCUAL VÁZQUEZ PÉREZ**, Agente del Ministerio Público número Dos, adscrito a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, otrora Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Recepción de Detenidos, involucrados en los hechos y al **C. GERARDO GUADALUPE CAMPOS ALANIZ**, Comandante de Guardia de la Dirección de la Policía de Investigación en turno. Más no así de los Elementos de Seguridad

¹¹ Garantía a la Tutela Jurisdiccional Prevista en el Artículo 17 de la Constitución Federal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala. Mayo de 2004, t XIX, pág. 513.

Pública Municipal de Zacatecas, por considerar que actuaron legalmente. La anterior conclusión, resulta en base a las siguientes consideraciones:

Actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Zacatecas.

23. Veamos, para iniciar con el análisis de la queja que ahora se resuelve, debemos precisar en este apartado que, de la narrativa de los hechos motivo de queja se advierte, la inconformidad expresada por el señor **Q1**, consistente en la omisión en la que incurrieron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y la Juez Comunitaria, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, que se encontraban de turno el día de los hechos, al no haber puesto a disposición del Ministerio Público, como era su obligación, a **D1**, persona que había agredido a su familia y a quien de manera oportuna lograron detener los mismos elementos de Seguridad Pública Municipal en la flagrante comisión de esa conducta, no obstante, no se dejó a disposición del Ministerio Público, habiendo sido dejada en libertad.

24. Al respecto el **MBA ULISES MEJÍA HARO**, entonces Presidente Municipal de Zacatecas, señaló en su informe, derivado de la información proveniente de las constancias remitidas al **LIC. ANTONIO CASTRO VALDEZ**, Jefe de Unidad de Derechos Humanos del Municipio de Zacatecas, por el **PPAF. JORGE EDUARDO MUÑOZ FRANCO**, entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, que, en efectivo, los oficiales **SALVADOR GODINA GARCÍA** y **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, atendieron el reporte del sistema de emergencia 911, en el que se señalaba que había una mujer golpeando a otra de edad avanzada, por lo que al acudir al domicilio y al autorizarles el ingreso al mismo, procedieron a empujar la puerta de una habitación para sacar a la persona agresiva, logrando la detención de **D1**, a quien trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, poniéndola a disposición de la Juez Comunitaria, por los hechos que pudieran ser constitutivos de violencia familiar.

25. Expuso también que, en el parte de la ficha informativa del 23 de julio de 2020, la Juez Comunitaria **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, señaló que a las 06:25 horas, la detenida **D1**, fue puesta a disposición del ministerio público, misma que regresaron debido a la negativa del ministerio público en turno de recibir a la detenida, motivo por el cual la juez comunitaria juzgó a **D1** por las faltas administrativas de injuriar u ofender personas y escandalizar o producir ruidos.

26. En respaldo a lo anterior, anexó copia del acta de internación de **D1**, con folio número [...] del 30 de julio de 2019 a las 23.50 horas, suscrito por el oficial **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, presentada ante la Juez Comunitaria **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**. Así como la Boleta de Remisión con folio número 33940, de **D1**, al Juez Comunitario, a las 23:50 horas, del 30 de julio de 2019.

27. Se obtuvieron además, evidencias integradas en la carpeta única de investigación marcada con el número [...], que se promueve en contra de **Q1**, por el delito de Violencia Familiar que se dijo cometido en perjuicio de **D1**, entre las que destacan las que se transcriben en los numerales 8.1.1., 8.1.2., 8.1.3., 8.1.4., 8.1.5., 8.1.6., 8.1.7. y 8.1.8., de esta resolución, como son:

28. El informe policial homologado realizado por los elementos de la Policía Preventiva de Zacatecas, respecto de la detención de **D1**, en fecha 30 de julio de 2019.

29. La denuncia y/o querrela, presentada por **Q1**, a las 01.45 horas del día 31 de julio de 2019, ante el **LIC. PASCUAL VÁZQUEZ PÉREZ**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Detenidos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de **D1**, por el delito de Violencia Familiar, de

cuya narrativa de los hechos, se desprende que la denunciada fue detenida por elementos de la Policía Preventiva de Zacatecas.

30. Denuncia y/o querrela que presenta **D1**, ante la **LIC. MARÍA ALICIA FLORES CAPETILLO**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Violencia de Género del Centro de Justicia para la Mujeres del Estado de Zacatecas, a las 12:11 de fecha 31 de julio de 2019.

31. La denuncia y/o querrela que hizo **O1**, hija de **D1**, a las 15:21 horas del 31 de julio de 2019, en contra de la citada detenida por las lesiones y daño en las cosas de que fueron objeto.

32. Las comparecencias de **M1** y de **O2**, a las 09:57 horas del 1º, de agosto de 2019 y del 03 de agosto de 2019, respectivamente, madre e hijo, de **D1**.

33. Así como la declaración del **C. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, de fecha 17 de octubre de 2019, quien luego de narrar su participación en la detención de **D1**, por agredir a sus familiares en el interior del domicilio de **O2**, siendo auxiliado entre otros agentes por una oficial femenina, para luego trasladarla él y oficial **SALVADOR GODINA**, a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, señaló que arribó también a la Dirección, el esposo de **D1** quien les dijo que iba al ministerio Público a poner la denuncia, procediendo ellos luego del llenado de las actas, aproximadamente entre doce y una de la mañana del 31 de julio de 2019, a trasladarla a la Fiscalía General de Justicia, lugar en que el oficial de guardia les pidió que esperaran y que aproximadamente después de 5 horas de espera, les manifestó que no sería recibida por el Fiscal de guardia, regresando con la detenida a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

34. Lo manifestado por la **C. VANESA GUADALUPE ARAUJO REYES**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, del 21 de octubre de 2019, quien refiere que acudió en apoyo por solicitud del oficial **SALVADOR GODINA**, para la detención de **D1**.

35. De la comparecencia recabada por personal de este Organismo, a la **C. LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Juez Comunitaria, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, se desprendió que a las 11:50 horas, (de la noche) del día 30 de julio de 2019, llegaron los oficiales con la detenida **D1**, por violencia familiar, se procede a registrarla e ingresarla a las celdas, y aproximadamente una hora después, los oficiales comienzan a realizar la puesta a disposición para presentarla ante el ministerio público, que luego de que la trasladan al ministerio público, regresaron y dijeron que no se las habían querido recibir, sin señalar los motivos, razón por la cual, la detenida ya no ingresó a las celdas preventivas, permaneciendo en el área de barandilla en lo que egresó sin pagar sanción alguna. Agregó, que no le entregaron constancia que justificara que el ministerio público no les quiso recibir a la detenida.

36. Asimismo, señaló que, estando la detenida en las celdas, se presentó el **Q1**, para informar, que ya había presentado la denuncia e incluso le mostró una copia, que además preguntó si la presentarían ante el ministerio público, por lo que se le dijo que sí, y enterado de ello se retiró.

37. De las copias de las hojas de registro del libro de ingreso y egreso de personas detenidas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como puede apreciarse del numeral 4.7, se desprende que **D1**, ingresa a las 23:50 horas del 30 de julio de 2019 y en el apartado de salida se asientan las 06:25 horas del 31 de julio de 2019, asentándose "cumplió arresto" "salida M.P."

38. Del informe rendido por el **LIC. PASCUAL VÁZQUEZ PÉREZ**, Agente del Ministerio Público número dos adscrito a la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos Tortura

y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, se desprende que efectivamente el 31 de julio de 2019 recibió denuncia por parte del señor **Q1** interpuesta en contra de **D1** por el delito de violencia familiar, lesiones y amenazas, por lo que de inmediato se ordena la recepción y a solicitar la investigación, a petitionar el dictamen psicológico de cada una de las víctimas. Señaló además que fueron las únicas diligencias que se realizaron pues son diligencias primarias de investigación para al día siguiente turnarlo a la Unidad correspondiente afirmando que al quejoso se le dio la atención adecuada, que además el comandante de guardia **GERARDO GUADALUPE CAMPOS ALANIZ** pudo darse cuenta de que no se recibió a **D1**, y que es falso que no quisiera recibirla en calidad de detenida pues nunca tuvo conocimiento de que ocurriera dicha detención, y durante su jornada laboral no se le realizó notificación alguna o bien no acudieron a la unidad los elementos de la dirección de seguridad pública con la detenida.

39. Ahora bien, para entrar al análisis de los hechos que son motivo de queja, conviene precisar, que el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución General de la República dispone: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención".

40. En el caso particular de las evidencias reseñadas se desprende, que el 30 de julio de 2019, los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Zacatecas, **CC. SALVADOR GODINA GARCÍA** y **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, acudieron a atender un reporte del sistema de emergencia 911, habiendo detenido en el lugar de los hechos, por la comisión en flagrancia del presunto delito de violencia familiar, a **D1**, con apoyo de la policía femenina **VANESA GUADALUPE ARAUJO REYES**, como así lo reconoce ésta en su declaración ante el Ministerio Público, realizando los oficiales su traslado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, donde fue puesta a disposición de la Juez Comunitaria en turno, adscrita a la Dirección de la citada corporación, **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**.

41. Detención la anterior, que fue presenciada por el quejoso **Q1**, quien si bien no vivía con su esposa **D1**, por encontrarse separado desde hacía más de un año, acudió a ese domicilio por el llamado que le realizó **M2**, hijo de la detenida, diciéndole que fuera porque su mamá estaba golpeando a **M1** hijo del denunciante y de la agresora, así como a otra hermana, por lo que luego de que el quejoso realizó la llamada al sistema de emergencia 911, acudió al citado domicilio, encontrando destrozos y a su esposa golpeando la puerta de la habitación donde se encontraban la madre y los hijos de la agresora, mencionándole **O1**, hija de esta agresora, la agresión que previamente sufrieron **M1** y ella, y que pretendía abrir la puerta de la habitación, para continuar la agresión con las personas en el interior, llegando enseguida los elementos de la Policía Preventiva de Zacatecas, quienes procedieron a la detención de la agresora.

42. De la misma manera, se encuentra demostrado que una vez detenida **D1**, fue trasladada a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y como se demuestra con el acta de internación y la boleta de remisión número [...] y [...], fue presentada sin demora ante la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Juez Comunitaria en turno, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, tal y como así lo acepta y reconoce dicha Juez Comunitaria en su comparecencia ante este Organismo. Por lo que bajo estas circunstancias, no se cuestiona la actividad realizada por los agentes de Policía Preventiva que acudieron a la atención del reporte del 911 realizado por el quejoso, consistente en detener a **D1**, en el domicilio de su señora madre **O2**, por las agresiones que ésta y sus nietos sufrieron, por la violencia familiar y ponerla a disposición de la autoridad inmediata, como lo es, de la Juez Comunitaria **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**.

43. Ajustándose así, la actividad policial, a lo establecido no sólo por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, que en su artículo 51, contempla las obligaciones de las instituciones policiales, entre ellas, en su fracción III, prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de

algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos de forma oportuna, congruente y proporcional al hecho, acto que además se respalda con su respectivo informe homologado, en el que se hace una pequeña descripción del hecho y que además está ordenado por la misma ley en su artículo 52. Sino además, también, a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. Ya que, además, como puede acreditarse, con lo declarado por el oficial **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, elemento captor, en su declaración vertida ante el ministerio público, posterior a ser puesta a disposición de la Juez Comunitaria la detenida **D1**, fue trasladada entre las 12:00 horas del 30 de julio de 2019 y 01:00 horas del 31 de julio de 2019, a las instalaciones de la Dirección General de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, para dejarla a disposición del Ministerio Público en turno, por el presunto delito de violencia familiar cometido en contra de sus familiares, sin embargo, después de esperar por un período de tiempo prolongado, no fue recibida la persona detenida, en esa Institución.

45. En adición, la copia del oficio número [...], documento suscrito por los **CC. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ** y **SALVADOR GODINA GARCÍA**, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Zacatecas, a efecto de poner a disposición del Ministerio Público a la detenida **D1**, exhibida ante este Organismo, por la autoridad, para respaldar la información de la actuación de los elementos policiales aludidos, mismos que atendieron el reporte e intervinieron en la detención.

46. Señalamiento que se ve respaldado con lo declarado por la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Juez Comunitaria en turno, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, de la que se advierte que una vez que los elementos de esa corporación le dejaron a la Juez Comunitaria a su disposición a la detenida **D1**, previos trámites para su remisión, trasladaron a la detenida para ponerla a disposición del Ministerio Público, regresando con la detenida posteriormente, a las 06:30 horas, diciendo que no se las habían querido recibir.

47. Pero sobre todo, sustentado con lo depuesto por la propia detenida **D1**, quien en su denuncia ante la Fiscalía General de Justicia, por los citados hechos, hace alusión de que posterior a que la trasladaron a los separos de la Policía Preventiva de Zacatecas, donde estuvo esposada y sentada en una banca de cemento, la sacaron de los separos en la madrugada para llevarla a la Dirección de la Policía Ministerial, porque había una denuncia en su contra, aseverando que no la quisieron recibir, porque el ministerial que estaba de guardia señaló que estaba sin dormir y muy cansado, y que regresaran hasta que hubiera cambio de guardia, siendo trasladada de nueva cuenta a la Dirección de la Policía Preventiva de Zacatecas, de donde salió aproximadamente a las diez de la mañana.

48. En ese sentido, queda plenamente comprobada que la actuación de los **CC. SALVADOR GODINA GARCÍA** y **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, actuaron correctamente, conforme el imperativo Constitucional contemplado en el párrafo quinto del artículo 16, en razón de que, al haber detenido a **D1**, en flagrante comisión de un presunto delito de violencia familiar, inmediatamente después y sin demora alguna, procedieron a ponerla a disposición de la autoridad inmediata como lo era la Juez Comunitaria adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, aproximadamente a las 23.50 horas del 30 de julio de 2019, como así lo reconoce la propia Juez Comunitaria, **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, para luego, después de realizar los trámites correspondientes, aproximadamente entre las 24:00 horas del 30 de julio de 2019 y 01:00 horas del 31 de julio de 2019, proceder con prontitud, a trasladar a **D1**, para ponerla a disposición formalmente del Ministerio Público y dejarla con el oficio correspondiente. Circunstancia la anterior, que por causas ajenas a la voluntad de esos agentes policiales, no fue posible, en razón de que, el personal de guardia de la Dirección General de la Policía de Investigación en turno, en la fecha de los hechos, se

negó a recibirla. Cumpliendo con lo anterior, los agentes preventivos, con las exigencias del citado imperativo normativo. Por tal razón, se estima en el presente caso, que la conducta de estos servidores públicos se encuentra ajustada a derecho, sin que se vulneraran los derechos humanos del quejoso.

49. No pasa inadvertido para este Organismo, que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **CC. SALVADOR GODINA GARCÍA** y **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, fueron citados en diversas ocasiones, por conducto del **P.A.F.F. JORGE EDUARDO MUÑOZ FRANCO**, entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, a través del oficio número [...], de fecha 02 de septiembre de 2020, para que comparecieran a las 12:00 y 13:00 horas, respectivamente, del 17 de septiembre de 2020 y mediante el oficio número [...] de fecha 07 de octubre de 2020, para que comparecieran a las 13:00 y 14:00 horas, respectivamente, del 16 del citado mes y año, para que otorgaran su versión de los hechos, en uso de su derecho de audiencia, sin haber comparecido, ni ser informado por la autoridad inmediata las causas de su incomparecencia, a pesar de que los sendos citatorios, fueron recibidos el 04 de septiembre de 2020 y 08 de octubre de 2020, por esa Dirección, según se advierte de los acuses de recibo.

De las actuaciones de la LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ, Juez Comunitaria, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas.

50. En ese sentido se advierten también las acciones y omisiones en las que incurrió la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Juez Comunitaria adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, al no haber apegado su actuar a la legalidad, lo cual trajo como consecuencia la violación a los derechos humanos, no únicamente del quejoso y sus familiares que fueron objeto de violencia, sino también de la propia **D1**, quien fuera detenida por la presunta comisión de hechos que pudieren ser constitutivos del delito de violencia familiar.

51. En efecto, de las hojas de internación y de remisión, así como de la tarjeta informativa suscrita por la Juez Comunitaria, que en copia simple obran en el expediente que integran la investigación sobre este particular, se desprende, que **D1**, fue puesta a disposición de la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Juez Comunitaria en turno, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, por parte de los **CC. SALVADOR GODINA GARCÍA** y **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, elementos de la Policía Preventiva de Zacatecas, a las 23:50 horas del día 30 de julio de 2019, por considerar que fue, presuntamente sorprendida en la flagrante comisión de hechos que pudieran constituir un delito, como ya se ha mencionado con anterioridad.

52. Aún y cuando lo anterior, lo trate de evadir o no lo reconozca la citada Juez Comunitaria C. **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, en su declaración vertida ante personal de este Organismo Estatal, en la que refirió que, a las 11:50 horas, llegaron los oficiales con una detenida de nombre **D1**, por violencia familiar, por lo que se procede a registrarla e ingresarla a celdas, y posteriormente también se desprende que a las 06:30 horas del día 31 de julio de 2019, fue trasladada por elementos de la Policía Preventiva, a las instalaciones de la Dirección de Policía de Investigación para ponerla a disposición del Ministerio Público, la cual fue regresada en virtud a que no fue recibida, sin entregarle constancia alguna que justificara tal hecho.

53. De lo anterior se aprecia, que la **C. LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Juez Comunitaria en turno, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, a quien por parte de los elementos policiales **CC. SALVADOR GODINA GARCÍA** y **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, se le puso a su disposición a la detenida **D1**, por presunta agresión familiar, a las 23:50 horas, del día 30 de julio de 2019, tenía la obligación, con ese carácter de Juez Comunitaria, de ponerla a disposición inmediata del Ministerio Público, puesto que era evidente que no se estaba

ante la presencia de la comisión de una falta administrativa, la que de acuerdo a sus facultades pudiera sancionar, sino ante la presunta comisión de un delito, por ende, su deber, era poner inmediatamente a la detenida **D1**, a disposición del Ministerio Público, de conformidad con la obligación que le impone el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional anteriormente aludido, así como lo señalado por el diverso numeral 42 de la Ley de Justicia Comunitaria, que dispone: "El Juez Comunitario hará la remisión al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento, con motivo de sus funciones y que puedan constituir delito, poniendo a su disposición a la detenida, en forma inmediata".

54. Por tanto, el hecho de que se pusiera a disposición del Juzgado Comunitario, a la detenida **D1**, a las 23:50 horas del 30 de julio de 2019 y la Juez Comunitaria no la pusiera de manera inmediata ante el Ministerio Público, incurrió en irregularidades al contravenir lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 42 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, por no hacerse cargo directamente de poner a disposición del Ministerio Público a la detenida. Asimismo, otra irregularidad lo fue, el hecho de que la referida Juez Comunitaria consintiera o permitiera que los elementos policiales trasladaran a la detenida, por cuenta propia para intentar ponerla ante dicha autoridad ministerial a su disposición.

55. Pero más aún, dicha Juez Comunitaria, en su caso, también dejó de observar el plazo que tenía para resolver sobre la situación legal de la detenida, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es decir, poner a la detenida inmediatamente a disposición del Ministerio Público por considerar que el ilícito en que incurrió, se trataba de la comisión de un presunto delito, o bien, en su caso, imponer la sanción alternativa de multa o en su defecto, permutarla por el arresto que correspondiera, si se tratase de una infracción comunitaria.

56. No obstante lo anterior, sin realizar ninguna acción para cerciorarse si los oficiales preventivos habían o no puesto a disposición del Ministerio Público a la detenida, dado el transcurso del tiempo, sin que regresaran los oficiales, esperó pacientemente hasta que éstos retornaron nuevamente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, con la detenida, y le hicieron del conocimiento a la Juez Comunitaria, que la citada autoridad se había negado a recibirla; pero no realizó ninguna otra acción como llamar a dicha autoridad para conocer la razón, pedir apoyo a las autoridades superiores de ambas instituciones, o bien, ella directamente ponerla a disposición de nueva cuenta, para que se diera cumplimiento al imperativo normativo, no obstante, sin internarla en los separos preventivos, procedió a mantenerla sentada en una banca en el área de barandilla, para posteriormente después de 6 horas como se encuentra registrado en las hojas del libro de ingresos y egresos de la referida Dirección o de 10 horas como lo manifiesta la detenida, se procedió a dejarla en libertad sin cobrarle multa alguna.

57. Así las cosas, es claro que la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Juez Comunitaria, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no apreció correctamente los hechos que fueron sometidos a su consideración, puesto que la autoridad competente para conocer de la existencia de un delito, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional es el Ministerio Público, quien tiene la exclusiva facultad de la persecución de los mismos. Por tanto, la Juez Calificadora como Profesional del Derecho y estando a su disposición la detenida, debió de manera inmediata, con apoyo del personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, canalizar al afectado y a la detenida ante el Ministerio Público, para que fuere éste, el que legalmente determinara sobre la situación legal de la detenida, y no esperar hasta que fueran los propios elementos captadores quienes la pusieran a disposición de la mencionada autoridad, como ocurrió, ya que refiere, la trasladaron a las 06:11 horas, sin resultado favorable, por lo que procedió posteriormente a darle salida, es decir a dejarla en libertad, sin imponerle sanción alguna.

58. En consecuencia, se reitera que la autoridad administrativa que recibió a la detenida, estaba compelida a ponerla sin demora a disposición del Representante

Social, máxime que el quejoso le hizo del conocimiento a la Juez Comunitaria que ya había presentado su denuncia, condición que no fue acatada en detrimento de los derechos de la agraviada, del quejoso y de sus familiares, a quienes les asistía el derecho para que se les administrara justicia por los tribunales que estaban expeditos para impartirla en los términos y plazos que establecen las leyes de conformidad con el artículo 17 constitucional.

59. Dicha omisión también se tradujo en agravio de la detenida al incurrirse en una retención ilegal, tomando en consideración que su puesta a disposición ante la Juez Comunitaria por parte de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Zacatecas, ocurrió a las 23:50 horas, del día 30 de julio de 2019. No obstante lo anterior, la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, no determinó su remisión ante el Ministerio Público como procedía, pues ella misma refiere que, se procedió a registrarla e ingresarla a la celda, y aproximadamente una hora después, los oficiales regresan y comienzan a realizar la puesta a disposición para presentarla ante el ministerio público, y a las 6:30 horas según su decir, la trasladan al ministerio público, que regresaron y le dijeron que no se las habían querido recibir sin señalar motivos, razón por la cual, la detenida ya no ingresó a las celdas de los separos preventivos, sino que ella permaneció en el área de barandilla, en lo que se le daba salida sin pagar sanción alguna, observando del libro de registro que salió en libertad a las 06:25 del día 31 de julio de 2019, permaneciendo detenida por un espacio de (6:35) seis horas con treinta y cinco minutos, aproximadamente, lo cual se tradujo en una retención ilegal, situación producto de no haber respetado los términos que la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, establecen. Máxime que, el quejoso **Q1**, se presentó ante la Juez Comunitaria y le informó que ya había presentado su denuncia.

60. Por lo anterior, se puede advertir entonces, que la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Juez Comunitaria, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, con sus acciones y omisiones, trasgredió lo dispuesto en el quinto párrafo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, ya que, en su caso, como autoridad inmediata, al tener a su disposición a la persona detenida por la presunta comisión de un delito, como en el presente caso, estaba obligada, con ese carácter, a ponerla con la misma prontitud a disposición del Ministerio Público, imperativo normativo que debió acatarse, sin mayor trámite que el realizado para ese fin, por la autoridad inmediata. Puesto que, para que los elementos policiales o la autoridad inmediata, pongan a una persona detenida a disposición del Ministerio Público, no importa el horario, si existe o no denuncia o querrela, o la previa anuencia del Ministerio Público en turno, pues esta autoridad, tiene la obligación de recibir a las personas que hayan sido detenidas y se dejen a su disposición, siendo clara y precisa la normatividad, en este sentido, pues el único requisito es que los hechos en cuestión constituyan delito y se haya detenido a las personas por cualquiera de las formas establecidas en la ley.

61. Circunstancias las anteriores, que evidencian el indebido actuar de la Juez Calificadora referida, por razón de que como ella misma reconoce, tuvo conocimiento que la detención de **D1**, había ocurrido en flagrancia, de ahí su obligación de haberla remitido al Ministerio Público precisamente para no violentar los derechos humanos tanto del ofendido como de la presunta responsable.

62. Así las cosas, como ya se expuso, la omisión en la puesta a disposición del Ministerio, de **D1**, por parte de la Juez Comunitaria, la demora injustificada para resolver en tiempo y forma la situación legal de **D1**, y la falta de acciones de la Juez Comunitaria para verificar que cumplimentara con el dispositivo legal por parte del Ministerio Público, constituye una violación de legalidad y seguridad jurídica en relación al derecho de acceso a la justicia en perjuicio del quejoso y sus familiares, que debe ser reprochables a dicha servidora pública, a título de responsabilidad administrativa.

Actuación del LIC. PASCUAL VÁZQUEZ PÉREZ, otrora Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Recepción de Detenidos y del personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

63. Asimismo, precisó **Q1**, que la queja la presentó en contra del Agente del Ministerio Público por los hechos ocurridos el 30 de julio de 2019, quien responde al nombre de **PASCUAL VÁZQUEZ PÉREZ**, ya que este servidor público fue quien recibió su denuncia, pero no recibió como detenida a su ex esposa **D1**, aun y cuando los elementos de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, la detuvieron en flagrante **DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR**, pues considera que los elementos de Policía Preventiva de Zacatecas no se tomaron la molestia de presentar a la detenida ante el Ministerio Público y sólo expresaron que le darían un arresto de 36 horas, pero ello no sucedió, pues salió en libertad entre siete y ocho de la mañana, dejando en estado de indefensión a **M1** y a **O1**, pues tenían el deber de hacer saber al Ministerio Público que tenían detenida a su ex esposa y no lo hicieron.

64. Ahondó el quejoso en su escrito de denuncia ante este Organismo Estatal, que la queja es en contra del servidor público que **RESULTE RESPONSABLE DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, ya que estimó que se cometieron una serie de violaciones a derechos humanos en su perjuicio y de su menor hijo **M1**.

65. De la denuncia interpuesta por el quejoso **Q1**, a las 01:45 horas, del 30 de julio de 2019, ante el **LIC. PASCUAL VÁZQUEZ PÉREZ**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en la Recepción de Detenidos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se puede apreciar que, el quejoso claramente, le hizo saber al Ministerio Público, y así quedó asentado en su escrito de denuncia, que los elementos de la Policía Municipal de Zacatecas, habían detenido a la agresora y que ésta se encontraba en los separos de esa corporación.

66. Al respecto el **LIC. PASCUAL VÁZQUEZ PÉREZ**, otrora Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Recepción de Detenidos, afirmó, que él personalmente atendió y recibió la denuncia que formalizó el agraviado **Q1**, señalando que nunca tuvo conocimiento de que ocurriera la detención de **D1**, que su horario laboral y la de sus colaboradores es de 24 horas, el cual inicio a las 8:00 horas del día 30 de julio de 2019 y concluyó a las 08:00 horas del día 31 de julio de 2019 y dentro de ese horario no se le notificó o no acudieron hasta esa unidad los elementos de la Policía Municipal de Zacatecas, con la detenida, ya que el quejoso recibió una adecuada atención y por encontrarse involucrado un menor de edad se solicitó la intervención extrajudicial de un Ministerio Público, incluso atendiendo la situación que se presentaba intervino el comandante de guardia **GERARDO GUADALUPE CAMPOS ALANIZ**, quien se pudo dar cuenta de que no se recibió detenida a **D1**.

67. En su informe complementario, expuso el **LIC. PASCUAL VÁZQUEZ PÉREZ**, entonces Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Recepción de Detenidos, que el de manera personal atendió y recibió la denuncia que formalizó el quejoso, que no se enteró de que le llevaran detenida a **D1**, y que, no es posible otorgar ninguna razón del porqué no solicitó al Juzgado Comunitario le pusieran a disposición a la detenida, en razón que conforme al numeral 42 de la Ley de Justicia Comunitaria, es una obligación del Juez Comunitario hacerlo, y no había necesidad de decirle al juez lo que debía hacer, además de que reitera, él jamás tuvo conocimiento de que la policía llegara a la Unidad a mi cargo con la detenida.

68. Fueron citados por este Organismo, por conducto de sus superiores inmediatos, el Policía de Investigación **GERARDO GUADALUPE CAMPOS ALANIZ**, al igual que los oficiales de la Policía Preventiva, **CC. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ** y **SALVADOR GODINA GARCÍA**, sin que ninguno hubiere comparecido.

69. No obstante lo anterior, el **C. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, elemento de la Policía Preventiva de Zacatecas, compareció ante el Ministerio Público, en la que

señaló, que aproximadamente entre las 12 de la noche del 30 de julio de 2019 y 01 horas de la mañana del 31 de julio de 2019, arribaron a las instalaciones de la Policía de Investigación trasladando a la detenida **D1**, para dejarla a disposición del Ministerio Público, por violencia familiar, comunicándoles el oficial de guardia que esperaran, esperando aproximadamente 5 horas hasta que les dijo que no sería recibida por el Fiscal de guardia, regresando por ello a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

70. Lo cual, respalda la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien en su informe refiere que los elementos de la Policía Municipal de Zacatecas, después de realizar los trámites, trasladaron a la detenida para ponerla a disposición del Ministerio Público, regresando posteriormente diciéndole que no la habían recibido, sin darle ningún documento que mostrara tal situación.

71. De la misma manera **D1**, persona detenida, argumenta que los elementos de la Policía Municipal de Zacatecas, posterior a su detención, en la madrugada la sacaron de los separos preventivos y la llevaron a las instalaciones de la Policía Ministerial ahora Dirección de la Policía de Investigación, pero no la quisieron recibir, porque el Policía Ministerial de guardia le dijo que ya estaba muy cansado y sin dormir, y que la recibirían hasta que hubiere cambio de guardia, trasladándola nuevamente a los separos de la Policía Preventiva Municipal de Zacatecas.

72. Con los anteriores medios de pruebas, se puede demostrar que los elementos de la Policía Municipal de Zacatecas, que procedieron a la detención de **D1**, inmediatamente después de la realización de los trámites para tal efecto, sin demora alguna, la trasladaron a las instalaciones de la Dirección de la Policía de Investigación para dejarla a disposición del Ministerio Público, por el delito de violencia familiar en perjuicio de sus familiares, misma que no fue recibida por el personal de guardia, de la Dirección General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

73. Bien, al respecto, no pasa inadvertido por este Organismo Estatal, que si bien es cierto, de las constancias que integran la carpeta única de investigación número 6507/2019, y específicamente, del escrito de la denuncia presentada por el **Q1**, se desprendió que se le hizo saber al Fiscal del Ministerio Público, en su narrativa de hechos, en 2 ocasiones, que los elementos de la Policía Preventiva habían detenido a **D1**, parte agresora, y que ésta se encontraba privada de su libertad en separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, por la presunta comisión flagrante de ese delito de Violencia Familiar.

74. Por tanto, no es creíble, la afirmación que realiza el Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Recepción de Detenidos, **LIC. PASCUAL VÁZQUEZ PÉREZ**, de que nunca tuvo conocimiento de la detención de **D1**, si tomamos en consideración que es el propio Agente del Ministerio quien levantó la denuncia al quejoso, donde éste le hizo saber que **D1**, había sido detenida por los elementos policiales y se encontraba en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, por esos hechos, lo cual se dejó asentado en la citada diligencia.

75. Situación la anterior, que en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a toda autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, y en ese sentido, en primer lugar, compelia al Ministerio Público, una vez que transcurría el tiempo, sin que se le pusiere a su disposición la detenida **D1**, por parte de la autoridad municipal, impedir la demora en la puesta a disposición. No obstante, no lo hizo, arguyendo no haberse dado cuenta.

76. Ya que, si bien, por otra parte, pudo ser cierto, que a dicho Agente de Ministerio Público, no se le haya notificado por el personal de guardia de la policía de investigación, de que acudieron hasta esa Unidad Especializada de su adscripción, los

elementos de la Policía Municipal de Zacatecas, llevando a la detenida para ponerla a su disposición, ello de ninguna manera los exonera de la responsabilidad administrativa, que les pudiere corresponder tanto al Agente de Ministerio Público, como al personal de guardia, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por su negativa de recibir a la persona detenida, para dejarla a disposición del Ministerio Público.

77. Puesto que como ha quedado evidenciado en autos, no solo se cuenta con la afirmación del **C JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, elemento de la Policía Preventiva Municipal de Zacatecas. en ese sentido de que no se quiso recibir a la detenida por el personal de guardia de la Dirección General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, sino que también lo corrobora fehacientemente la propia detenida **D1**, misma que precisa, que fue el oficial de guardia, quien no quiso recibirla porque estaba cansado y no había dormido, diciéndoles que la llevaran cuando se hiciera el cambio de guardia, que según la información proporcionada por el mismo Agente del Ministerio Público **LIC. PASCUAL VÁZQUEZ PÉREZ**, el Comandante de Guardia en esa fecha lo era el **C. GERARDO GUADALUPE CAMPOS ALANIZ**,

78. En adición a lo que sostuvo la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Juez Comunitaria, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien señaló que luego de que los elementos de la Policía Municipal de Zacatecas, realizaron los trámites respectivos para poner a disposición a la persona detenida, la trasladaron a las instalaciones de la Dirección de Policía de Investigación, y regresaron posteriormente con la persona detenida diciendo que no la habían querido recibir.

79. Acto que resulta violatorio a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en relación a la detenida, del quejoso y sus familiares, por los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de guardia en la Dirección de la Policía de Investigación en la fecha de los hechos, que se negaron a recibir a la detenida **D1**, que llevaban los elementos de la Policía Municipal de Zacatecas, **CC. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ** y **SALVADOR GODINA GARCÍA**, para dejarla a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, toda vez que correspondía al citado Agente del Ministerio Público y no a al personal de guardia, de la Dirección General de Investigación, resolver lo conducente sobre la detenida.

80. De la misma manera este Organismo estima, que el **LIC. PASCUAL VÁZQUEZ PÉREZ**, en su carácter de Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Recepción de Detenidos, al tener conocimiento desde las 01:45 horas del 31 de julio de 2019, que **D1**, se encontraba detenida en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, por el delito de violencia familiar, como parcialmente lo reconoció este servidor público, en su informe complementario, al señalar que aun cuando es cierto que, el propio denunciante refirió que su hija le dijo que había llegado la policía al lugar de los hechos y detuvo a su mamá; argumentado este Agente de Ministerio Público, que él jamás tuvo conocimiento de que la policía llegara a la Unidad a su cargo con la detenida.

81. Tal circunstancia, lejos de exentarlo de responsabilidad, se estima, que dicho servidor público durante el lapso de su turno al no tener noticia de que se le hubiere puesto a su disposición la detenida, debió cerciorarse si ésta aún se encontraba detenida en los separos de la Policía Municipal de Zacatecas, y en su caso solicitar durante el transcurso de su turno y hasta antes de las 08:00 horas del 31 de julio de 2019, en que concluía el mismo, que se le pusiera a su disposición la citada detenida, por tratarse de la probable responsable de la comisión de un presunto delito, y hacer cesar una detención prolongada o ilegal; por lo que, al no hacerlo, con dicha omisión vulneró también los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados y consecuentemente su derecho al acceso a la justicia, independientemente de que tanto los elementos de la policía municipal como la juez comunitario tuvieran la obligación de hacerlo, sin constituir esto, ningún obstáculo ni impedimento para que el Ministerio Público lo solicitara.

82. Puesto que, con esa omisión, el **LIC. PASCUAL VÁZQUEZ PÉREZ**, en su carácter de Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Recepción de Detenidos, dejó de observar lo dispuesto por el artículo 1º, párrafos segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así como, la obligación que tienen las autoridades en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios que en este mismo párrafo se señalan. Por lo que consecuentemente el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Ordenando la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

83. Por lo que al no dar cumplimiento a la obligación de hacer cesar la privación prolongada o ilegal de la libertad de que estaba siendo objeto la detenida, en razón de haber obtenido desde un inicio esta autoridad, la noticia de que **D1**, se encontraba detenida en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del municipio de Zacatecas, debió solicitar información al Juez Comunitario o autoridad que la tenía bajo su poder, a efecto de realizar las diligencias que le competían hasta ese momento.

84. Dejando por ende de observar, además lo dispuesto por el numeral 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en el desempeño de sus funciones, que establece, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas. En relación con las obligaciones que a la citada autoridad impone el artículo 131, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que el Ministerio Público en toda investigación de los delitos, debe vigilar que se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

85. Por lo que tomando en consideración que la detención de cualquier persona sin orden o mandamiento judicial, procede solamente en los casos de flagrancia, según lo dispuesto en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En cumplimiento de una orden de aprehensión o de comparecencia, escrita y firmada por un juez según lo dispuesto en los artículos 141 y 142 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En cumplimiento de una orden de detención urgente, escrita y firmada por el Ministerio Público en términos de lo dispuesto en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En cumplimiento de una medida de apremio o disciplinaria decretada por un órgano jurisdiccional competente o por el Ministerio Público, mediante escrito y aun en forma verbal, según el caso. En este supuesto, se deben acatar estrictamente las instrucciones del Juez, Tribunal o Ministerio Público ordenador.

86. En el presente caso aconteció lo señalado en la primera hipótesis, realizada por los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Zacatecas, quienes trasladaron a la detenida para dejarla a disposición del Ministerio Público, sin embargo, no fue recibida. Por lo que, correspondía al Ministerio Público determinar su situación jurídica en relación a la obtención o no de la libertad de la detenida, y además evaluar las circunstancias de los hechos que se habían cometido, considerando los riesgos y/o amenazas a partir de la comisión flagrante del delito del que se le estaba dando noticia, priorizando la seguridad tanto de la persona detenida como de las víctimas del delito.

87. En consecuencia, y tomando en consideración los argumentos lógico jurídicos que se esgrimieron a lo largo de la presente resolución; se concluye que, en el presente caso, se violentaron en perjuicio del agraviado, de sus familiares y de la propia detenida, los derechos humanos de legalidad y seguridad Jurídica, por parte del personal de guardia de la Dirección General de la Policía de Investigación, que se negó

a recibir de los **CC. SALVADOR GODINA y JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, a la detenida **D1**, que iban a poner a disposición del Ministerio Público correspondiente, así como por parte del **LIC. PASCUAL VÁZQUEZ PÉREZ**, en su carácter de Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Recepción de Detenidos, en la fecha de los hechos, por no haber solicitado a la Dirección de la Policía Municipal de Zacatecas o al Juzgado Comunitario adscrito a dicha Dirección, le pusiera a su disposición a la detenida **D1**, a fin de evitar la demora en la puesta a disposición; con lo que, el citado personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, violentó el derecho de acceso a la justicia. Lo cual, desde luego, también debe ser reprochable a los citados servidores públicos a título de responsabilidad administrativa.

VII. CONCLUSIÓN DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la conducta omisa ante el incumplimiento de sus atribuciones de las autoridades, en perjuicio de **Q1** y sus familiares, atribuible a Juez Comunitaria adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, Agente del Ministerio Público y personal de Guardia de la Dirección de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado; así como el quebranto del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en relación con el derecho al acceso a la justicia de que fueron objeto, al no haber realizado oportunamente los trámites necesarios para que **D1** quien se encontraba detenida por la presunta comisión de un delito, fuese recibida para que el Ministerio Público en turno resolviera lo conducente.

VIII. DETERMINACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

1. La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, de acuerdo con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se entiende por “víctimas” a todas las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. De la misma manera se considera “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima”, se incluye además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan inmediata relación con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir su victimización.

3. En ese contexto, al haber sufrido el quejoso **Q1** y sus familiares **M1, M2, O1 y O2**, un menoscabo a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho al acceso a la justicia, por las omisiones en que incurrieron los citados servidores públicos, al no realizarse por los Servidores Públicos señalados como responsables, oportunamente los trámites correspondientes para que la persona detenida estuviese a disposición del Ministerio Público y resolviera éste lo conducente, se determina en el presente caso, considerar como víctimas directas a **Q1** y sus familiares **M1, M2, O1 y O2**.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de los **Q1, M1, M2, O1 y O2**, atribuibles respectivamente a la servidora pública municipal y a los servidores públicos del Estado de Zacatecas, la Recomendación

formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dichas reparaciones, de conformidad con los Principios y Directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”¹² Para ello, “[l]a reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”¹³; esto es, “...una reparación plena y efectiva...”, “...en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”¹⁴

A) La indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹⁵

2. En el presente punto, la indemnización debe realizarse a favor de las víctimas directas de las violaciones a derechos humanos que se acreditaron en este caso, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a los **Q1, M1, M2, O1 y O2**, para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

B) La rehabilitación.

1. La presente reparación debe incluir la atención psicológica,¹⁶ en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. Por lo tanto, deberá brindarse la atención psicológica a los **Q1, M1, M2, O1 y O2**, por la afectación emocional que pudieran haber causado las omisiones por parte de las autoridades, de las que se tiene acreditada su responsabilidad.

C) De las medidas de satisfacción.

¹² ONU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>, fecha de consulta 11 de octubre de 2017, párr. 15.

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem, párr. 18.

¹⁵ Ídem, párr. 20.

¹⁶ Ídem, párr. 21.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente, deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.¹⁷

2. En razón a lo anterior, deberán iniciarse los procedimientos administrativos en contra de la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas y al **LIC. PASCUAL VÁZQUEZ PÉREZ**, en su carácter de Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Recepción de Detenidos, así como en contra del **C. GERARDO GUADALUPE CAMPOS ALANIZ**, Comandante de Guardia de la Dirección General de la Policía de Investigación, que incurrieron en tales actos, por las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en relación con el derecho de acceso a la justicia.

C) Las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el H. Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de que se capacite de manera constante a todo el personal operativo y administrativo de las corporaciones de la Policía Municipal de Zacatecas y de la Policía de Investigación, así como a los Jueces Comunitarios y Agentes del Ministerio Público, específicamente a la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, al **LIC. PASCUAL VÁZQUEZ PÉREZ**, en su carácter de Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Recepción de Detenidos, así como al **C. GERARDO GUADALUPE CAMPOS ALANIZ**, Comandante de Guardia de la Dirección General de la Policía de Investigación, tanto en el conocimiento de sus funciones y en el respeto a los derechos humanos, como en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho al acceso a la justicia, así como en el conocimiento de los términos y trámites correspondientes para poner a disposición y recibir a las personas detenidas o privadas de libertad, con la finalidad de no volver a reincidir en dichas violaciones.

¹⁷ Ibidem, párr. 22.

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a **Q1, M1, M2, O1 y O2**, en su calidad de víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, a fin de que se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, conforme al contenido del apartado IX de esta Recomendación, debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten el cumplimiento.

SEGUNDA. En el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se valore al **Q1, M1, M2, O1 y O2**, y se determine, si las víctimas requieren de atención psicológica, y si es éste su deseo, se dé continuidad con dicho tratamiento hasta su total restablecimiento. Debiendo, remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda, se capacite a la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, jueces comunitarios y personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Zacatecas, sobre la cultura del respeto a la ley y a los Derechos Humanos, así como en el conocimiento de sus funciones, en los trámites y términos para poner de inmediato a una persona detenida o privada de libertad a disposición del Ministerio Público; del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho al acceso a la justicia; debiendo sujetarse a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

CUARTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, conforme a sus facultades como Superior Jerárquico, dé indicaciones a quien corresponda, se capacite, al **C. LIC. PASCUAL VÁZQUEZ PÉREZ**, Fiscal del Ministerio Público, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como a Agentes del Ministerio Público y elementos de la Dirección de la Policía de Investigación, tanto en el conocimiento de sus funciones y en el respeto a los derechos humanos, como en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho al acceso a la justicia, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Nacional de Procedimientos Penales y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

QUINTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya por parte de la Contraloría Interna Municipal, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, por las acciones y omisiones administrativas en que incurrió en perjuicio del agraviado **Q1** y sus familiares citados. Lo anterior a fin de que la servidora pública responsable de las violaciones a los derechos humanos señalados, sea debidamente sancionada y, se envíen las constancias correspondientes del cumplimiento de las sanciones impuestas.

SEXTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya, por el Órgano Interno de Control, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **LIC. PASCUAL VÁZQUEZ PÉREZ**, Fiscal del Ministerio Público, de la Fiscalía General de Justicia del Estado y del **C. GERARDO GUADALUPE CAMPOS ALANIZ**, Comandante de Guardia,

de la Dirección General de la Policía de Investigación, al momento de los hechos, por las omisiones administrativas en que incurrieron en perjuicio del agraviado **Q1** y de sus familiares citados. Lo anterior a fin de que los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados y, se envíen las constancias correspondientes del cumplimiento de las sanciones impuestas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**